

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **101**

Fecha: 24/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2021 00785	Divisorios	MARIA CECILIA RAMIREZ RUBIANO	DIANA MAGALY JIMENEZ HUERTAS	Auto ordena oficiar DECRETA DE OFICIO PRACTICA DICTAMEN PERICIAL-NOMBRA AUXILIAR-REQUIERE	23/10/2023	
11001 40 03 029 2021 00785	Divisorios	MARIA CECILIA RAMIREZ RUBIANO	DIANA MAGALY JIMENEZ HUERTAS	Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTO AUTO FCEHA 13-03-2023/ NO SE DA TRAMITE AL RECURSO	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00056	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOHN JAIME MARISCAL URBINA	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00056	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOHN JAIME MARISCAL URBINA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO-RECONOCE PERSONERIA	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00738	Ejecutivo Singular	ENEL COLOMBIA S.A. ESP	HDROS DE JOSE DANIEL BELTRAN Y OTRO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00739	Ejecutivo Singular	LULO BANK S.A.	JULIO CESAR FLORES LOPEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00739	Ejecutivo Singular	LULO BANK S.A.	JULIO CESAR FLORES LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO-RECONOCE PERSONERIA	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00741	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.	FLORISANA LOPEZ SAENZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00741	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.	FLORISANA LOPEZ SAENZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00742	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDRES LEONARDO TIBADUIZA AVILA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00745	Verbal	ANDRES RICARDO ROBAYO ROMERO	CHAMORRO SANCHEZ CIA SAS	Auto inadmite demanda	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00746	Verbal	MARIA CONCEPCION PALACIOS BARBOSA	AIR TAXIS S.A.	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00747	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	INVERSIONES TECNOLOGICAS DENTALES	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERIA	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00747	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	INVERSIONES TECNOLOGICAS DENTALES	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO	23/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2023 00751	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA	CENTRO DE INSTALACION DE COMBUSTIBLES ECOLOGICOS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO-RECONOCE PERSONERIA	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00751	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA	CENTRO DE INSTALACION DE COMBUSTIBLES ECOLOGICOS	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00752	Ejecutivo Singular	DELTA CREDIT S.A.S	ANA MILENA RUIZ ROPMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO-RECONOCE PERSONERIA	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00752	Ejecutivo Singular	DELTA CREDIT S.A.S	ANA MILENA RUIZ ROPMERO	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00753	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PABLO EMILIO MORENO HUERTAS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO-RECONOCE PERSONERIA	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00753	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PABLO EMILIO MORENO HUERTAS	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO-OFIICIAR	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00756	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A.S COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SAMUEL EDILBERTO MANCO JOYA	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE LA SOLCIIITUD DE APREHENSION	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00757	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S	IVAN JOSE JIMENEZ	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALAT DE COMPETENCIA	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00759	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA	LUIS HELY JACOME NUMA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00759	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA	LUIS HELY JACOME NUMA	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO-OFIICIAR	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00764	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL	LUZ MARLENY MORA GUTIERREZ	Auto inadmite demanda INADMITE	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00765	Verbal	PEDRO AGUSTIN JUYO RODRIGUEZ	SEGUROS DE VIDA ALFA	Auto inadmite demanda INADMITE	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00771	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JUAN CLIMACO ROMAN DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00774	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OLGA MARIA FLOREZ COGOLLO	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD-OFIICIAR-RECONOCE PERSONERIA	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00778	Ejecutivo Singular	ITAU COLOMBIA S.A.	HERNANDO AUGUSTO DUEÑAS ANZOLA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO- RECONOCE PERSOENRIA-	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00778	Ejecutivo Singular	ITAU COLOMBIA S.A.	HERNANDO AUGUSTO DUEÑAS ANZOLA	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGO	23/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2023 00782	Medidas Cautelares	FINESA SA BIC	JOSE DAVID AREVALO RIOS	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE LA SOLICITUD DE APREHENSION	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00786	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MAIKOL ALEXANDER PINTO PEREZ	Auto ordena enviar proceso DEVOLVER LAS DILIGENCIAS AL JUZG. 1 CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00798	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HYZEL MAYGRETH FERNANDEZ ROJAS	AUTO RECHAZA DEMANDA RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00799	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON JAIRO JANSASOY CAMUEZ	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DEMANDA	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00806	Verbal	JOHN JAIRO MONTAÑO GARCIA	ROSALBA BURGOS MORENO	AUTO RECHAZA DEMANDA RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA	23/10/2023	
11001 40 03 029 2023 00816	Ejecutivo Singular	ANDRES RAUL ACEVEDO GOMEZ	DIEGO FERNANDO SAA NOGUERA	AUTO RECHAZA DEMANDA RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA	23/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920210078500

Sería del caso resolver sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de marzo de 2023, por el cual el Juzgado ordenó la venta en pública subasta del inmueble objeto de este proceso, sino fuera porque al revisar su contenido se verifica que se incurrió en error al adoptar la decisión, pues se omitió realizar un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión contenida en la demanda dirigida a la división material del inmueble, por lo que la providencia carece de motivación.

Por ello, en aplicación de lo previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, y en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*, se declarará sin valor ni efecto la providencia dictada el 13 de marzo del año en curso y, en consecuencia, no se dará trámite al recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 13 de marzo de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, no se da trámite al recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado 13 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68129a824ed8f706e177c214859276b0a434f8338e16353998cac41d81313048**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920210078500

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, el Despacho advierte la necesidad de realizar las siguientes consideraciones:

Con el libelo demandatorio, la parte demandante aportó el dictamen elaborado por el ingeniero civil Enrique Carlos Castillo Luengas, en el cual se establece que el inmueble materia del proceso “*si puede ser sujeto a división material*”, luego de señalar las características del bien y referir que “**el número de comuneros son 2**” -resaltado fuera de texto- (doc. 01, pág. 56).

No obstante lo anterior, según el escrito de demanda y las pruebas obrantes en el plenario, los condueños del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-934005, son los siguientes:

COPROPIETARIO	PORCENTAJE
MARIA CECILIA RAMIREZ RUBIANO	50%
HENRY JIMÉNEZ HUERTAS	8.33%
DIANA MAGALY JIMENEZ HUERTAS	8.33%
STEVEN EDUARDO JIMENEZ PACHECO	8.33%
MARÍA ANDREA JIMÉNEZ HUERTAS	8.33%
ROBERTO JIMÉNEZ HUERTAS	8.33%
ZORAIMA ARIZA JIMÉNEZ	2.77%
JUAN SEBASTIAN GÓMEZ JIMÉNEZ	2.77%
EDWIN ARMANDO SANDOVAL JIMÉNEZ	2.77%

Bajo ese orden, el Despacho no puede acoger el dictamen allegado con la demanda, por presentar falencias en cuanto a su solidez y claridad en sus fundamentos, tras evidenciarse que el perito subdividió el predio en dos partes, el identificado con la letra B el cual fue asignado a la demandante y el identificado con la letra A para los demandados, sin tener en cuenta el porcentaje que le corresponde a cada uno de ellos. Tampoco se analizó si es procedente la división material del bien, de acuerdo con la cuota de propiedad de cada demandado, y de ser así que tal división no afecte los derechos de los condómines, apreciando, además, las normas urbanísticas y disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Si bien es cierto la parte demandada no formuló oposición frente al dictamen pericial ni allegó prueba para desvirtuarlo, ello no implica que deba otorgarse plena validez a la experticia, si se considera que al tenor del artículo 232 del Código General del Proceso el dictamen será apreciado *“de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”*.

Así las cosas, en aras de emitir la decisión que en derecho corresponda, el Juzgado, en uso de las facultades conferidas por el artículo 170 del estatuto procesal, decretará como prueba de oficio la práctica de un dictamen pericial en el que se determine si es procedente la división material del bien, teniendo en cuenta las normas urbanísticas y disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, así como la partición de acuerdo con el derecho de cuota de cada uno de los intervinientes en este litigio, precisando si los derechos de los condueños se lesionarían por el fraccionamiento.

De otro lado, se requerirá a las partes para que anexen los instrumentos públicos que contienen la adjudicación en sucesión de los derechos de cuota de los causantes MAUREN JIMENEZ HUERTAS y HERNAN JIMENEZ HUERTAS. Además, se requerirá al señor LUIS EDUARDO GÓMEZ, para que acredite que ostenta la representación legal del menor JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ JIMÉNEZ, y en el evento de haber adquirido la mayoría de edad, aporte las pruebas pertinentes. Y por último, se ordenará a la Secretaría elaborar el oficio de inscripción de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar de oficio la práctica de un dictamen pericial, con el fin de determinar si resulta procedente la división material del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50S-934005, en consideración a las normas urbanísticas y disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, así como la partición de acuerdo con el derecho de cuota de cada uno de los intervinientes en este litigio, precisando si los derechos de los condueños se lesionarían por el fraccionamiento.

Para tal fin, se nombra de la lista de auxiliares de la justicia al perito Ingeniero civil que figura en el acta adjunta, quien deberá manifestar la aceptación del cargo dentro los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

Una vez aceptado el encargo, el perito tendrá el término de diez (10) días para la elaboración del dictamen, para lo cual deberá acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 226 y 230 inciso final del C.G.P.

Los honorarios y gastos del auxiliar de la justicia estarán a cargo de ambas partes en proporciones iguales.

Se señala la suma de \$300.000, por concepto de gastos. Los honorarios serán fijados una vez finalice la labor.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que en el término de diez (10) días, aporten copia de la escritura pública 1709 del 05 de agosto de 2019 y 4563 del 26 de diciembre de 2019 de la Notaría 20 de Bogotá, que contienen la adjudicación en sucesión de los derechos de cuota de los causantes MAUREN JIMENEZ HUERTAS y HERNAN JIMENEZ HUERTAS, respectivamente.

TERCERO: Requerir al señor LUIS EDUARDO GÓMEZ, para que en el término de diez (10) días, acredite que ostenta la representación legal del menor JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ JIMÉNEZ, y en el evento de haber adquirido la mayoría de edad, deberá aportar los soportes pertinentes. Secretaría remita la comunicación a la dirección física y electrónica que obra en el expediente.

CUARTO: Por secretaría, elaborar el oficio de inscripción de la demanda dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, Zona Sur, y remitirlo a la dirección electrónica de la entidad, con copia a la parte demandante para que gestione el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92f214cad9ef1ebb071ac16da1a477d0bbdc544f74e5ecb7a569d4c6ebdb855

Documento generado en 23/10/2023 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230005600

Superada la inconsistencia encontrada en el acta de reparto y como quiera que la anterior demanda, reúne los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y como el título valor aportado cumple las exigencias del art. 422 *ibídem*, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por los artículos 430 y 431 *ejusdem* **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JOHN JAIME MARISCAL URBINA**, por las siguientes cantidades:

1. Por **\$83.499.183, M/cte.**, por concepto de capital contenido en el título valor allegado como base del recaudo.
2. Por los intereses moratorios del capital antes relacionado, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento (4 de enero de 2023), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que se excedan los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P. y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 *ib.*), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Adviértase que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería **MYRIAM ACOSTA CORTES**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200443df1c633ce7f02bdfb17cb4a6918d2d17b198266a0ddde8a5fd10b6018e**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230073800

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, se subsane lo siguiente:

1. Aporte los certificados de defunción de los señores José Daniel Beltrán Prieto y Emilia Moreno de Torres.
2. Manifieste si conoce el nombre de alguno de los herederos de los causantes y si existe proceso de sucesión, en caso afirmativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, de conformidad con lo normado en el artículo 87 del C.G.P.

Presente nuevamente el libelo integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a39aa7c47225745fbe0a10b8d70a5fe35c2f1feb6cfeaa4fe961704ab441fa**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230073900

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de LULO BANK S.A. contra JULIO CESAR FLORES LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$43.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el 1 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por \$3.849.788,92 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a AECSA S.A., quien actúa a través de su representante legal, Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6110f5d4f581390876d7f5d1d8d71d853cd84e30d9414c54ae52a64b8f0ea176**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230074100

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra FLORISANA LOPEZ SAENZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$59.716.000, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el día 2 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0801683e7e7d241e4fde91b57691d9580df9c0f4f86ca07f1291c38fca71e72b**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230074200

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y como el título valor aportado cumple las exigencias del art. 422 ibídem, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en los artículos 430 y 431 ejusdem **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MENOR CUANTÍA, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANDRES LEONARDO TIBADUIZA AVILA**, por las siguientes cantidades:

1. Por **\$73.254.991 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el título valor allegado como base del recaudo.
2. Por **\$11.115.801 M/cte.**, por los intereses de plazo sobre el capital.
3. Por los intereses moratorios del capital, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento (8 de julio de 2023), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que se excedan los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

De conformidad con lo previsto en el núm. 2º art. 468 del C.G.P., se **DECRETA** el embargo del vehículo con placas JWS537. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P. y artículo 8 de Ley 2213 de 2023), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 *ib.*), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd839ba8ba1005f3ad2f72e9d336bca0db50b7336f98ec229871e3b643828306**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230074500

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, se subsane lo siguiente:

1. Indique en la demanda el nombre, identificación y domicilio de la sociedad demandada y de su representante legal.
2. Precise si lo pretendido en este asunto es una acción de protección al consumidor o acción declarativa de resolución de contrato por incumplimiento. Conforme a ello, ajuste las pretensiones de acuerdo con la clase de proceso perseguido.
3. Ajuste los fundamentos de derecho, conforme lo dispuesto en el numeral anterior.
4. Allegue nuevo poder dirigido a esta sede judicial, donde el asunto se encuentre determinado y claramente identificado, conforme al art. 74 del C.G.P.
5. Indique el monto de lo pretendido por concepto de *“devolución de los dineros retenidos por concepto de cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 53 No. 134ª – 63 Barrio San José Spring de la ciudad de Bogotá”*.
6. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Presente nuevamente el libelo integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTÍFIQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e165a51179b9b0b669df30450beec8f9dc89050ee10ac93fce40822a22f119**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029202300074600

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, se subsane lo siguiente:

1. **Corrija** en la demanda y poder quienes están legitimados en la causa por activa, bajo el entendido que deprecada la resolución del contrato de compraventa suscrito entre AIR TAXIS SAS y CAMILO LÓPEZ CONTRERAS, no se descubre la facultad para intervenir como parte de MARIA CONCEPCION PALACIOS BARBOSA, en ausencia de la condición de contratante.
2. En el evento de superarse la falta de legitimación anunciada en el ordinal anterior, **explique** en los hechos y susténtelo debidamente, el interés que le asiste a MARIA CONCEPCION PALACIOS BARBOSA para acudir al escenario judicial y reclamar lo pretendido en el libelo demandatorio.
3. **Aporte** el contrato de promesa en la que se pactaron las arras retractatorias, en su defecto, prescinda de dicha pretensión.
4. **Opte** en las pretensiones por la condena de la cláusula penal o por los intereses de mora ante la incompatibilidad de reclamarlas de modo mancomunado, por cuanto por el componente sancionatorio que ambas contienen significaría el doble cobro de una penalidad por el mismo hecho.
5. Ante la improcedencia de la cautela reclamada sobre el vehículo de placa JDY679, el cual no es objeto de las pretensiones y; en todo caso, el dominio recae en un tercero que se presume lo adquirió de buena fe (Delia Verónica Peña Flórez), **allegue** prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción.
6. **Indique** a cuál de los demandantes pertenece el correo electrónico jotaber123@gmail.com, comoquiera el correo electrónico es personal, en consecuencia, proceda a aportarse el mandato judicial por el otro demandante de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 74 del C. G. del P.
7. **Demuestre** el registro del correo electrónico bbconsultoresjuridicos@gmail.com en el SIRNA, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el numeral 5 del artículo 78 del C. G. del P.

Presente nuevamente el libelo integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaeca3a2ea722e6e60efa1cf12dfff8c96497aee47291d8ca99a523b4e74bf4**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230074700

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra INVERSIONES TECNOLOGICAS DENTALES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Por \$49.773.931,89, correspondiente al capital contenido en pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el 19 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$357.186,58, correspondiente a intereses de plazo causados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Sandra Giraldo Ramírez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bce9eac0529eb82e29f53f7ac65fbf72b0019269992a9a64db38baf8afa922**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230075100

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO PICHINCHA S.A. contra CENTRO DE INSTALACIÓN DE COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS E.U., por las siguientes sumas de dinero:

Por \$39.642.561, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería para actuar al Dr. MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d106f963f7f2cb4a0251eb52328f7b66ab85f6c348efbe4d3fc431f539c5e70c**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029202300075200

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y como el título valor aportado cumple las exigencias del art. 422 ibídem, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en los artículos 430 y 431 ejusdem **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, a favor de **DELTA CREDIT S.A.S.** contra **ANA MILENA RUIZ ROMERO**, por las siguientes cantidades:

1. Por **\$111.589.030,00 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el título valor allegado como base del recaudo.
2. Por los intereses moratorios del capital antes relacionado, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento (29 de abril de 2023), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que se excedan los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P. y artículo 8 de la ley 2213 de 2022), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 *ib.*), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS y VÍCTOR HUGO HUERTAS**, para actuar como apoderados judiciales de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9701acf672d57a9bf5a85551234f83dc9f427860a73efc93326d270a14f9569d**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230075300

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra PABLO EMILIO MORENO HUERTAS, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$46.805.236.15, como capital acelerado conforme al pagaré anexo a la demanda.

Por \$6.742.608.85, por concepto de las cuotas de capital causadas desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 30 de julio de 2023.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., sobre las cuotas en mora desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una, y sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$10.586.207.15, por concepto de intereses de plazo generados sobre las cuotas vencidas.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería para actuar al Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d1d82d75053db3c806d6a26091954e865b505a8125627a272b459e1fc7017a**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230075600

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que no se han practicado medidas cautelares, se **ACEPTA el RETIRO DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN.**

Archívese la actuación y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e75043ee503caf7fec844ecd11e2e971739856a8467653e7928486b177efb5**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230075700

Sería el caso entrar a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, en virtud de lo previsto en el art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda son inferiores a la suma equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1edbfd0934978a8842797ccea9be42971e680c55b385748e63aca609b6ad8b**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230075900

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA. contra LUIS HELI JACOME NUMA, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$70.083.957, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el día 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería para actuar a la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a174a29684dd83c66b560ee22f3992244a65ad72d7b81270b1f27f2d966902e**

Documento generado en 23/10/2023 03:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230076400

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, se subsane lo siguiente:

- 1. Corrija** las sumas correspondientes a cuotas vencidas y no pagadas, así como capital acelerado, teniendo en cuenta las sumas que se encuentran vencidas para la fecha de presentación de la demanda.
- 2. Demuestre** el registro de los correos electrónicos 01_montes@hotmail.com y juridico.fpconsulting04@gmail.com en el SIRNA, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el numeral 5 del artículo 78 del C. G. del P.

Presente nuevamente el libelo integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc3788efa1bfbcffda9596a7d9df78b19cf0e440fb619cc69c92337a333e14**

Documento generado en 23/10/2023 03:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230076500

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, se subsane lo siguiente:

1. Indique en la demanda el nombre, identificación y domicilio de los representantes legales de las sociedades demandadas.
2. Cuantifique las pretensiones condenatorias, señaladas en los numerales tercero y cuarto.
3. Preste el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos que comprende la indemnización, de conformidad con lo establecido en el art. 206 del Código General del Proceso.

Presente nuevamente el libelo integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02674f57a822faaf9337077e932d03506b47d89ffddf49d51e77d3209957233b**

Documento generado en 23/10/2023 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230077100

Cumplidos los requisitos de ley, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JUAN CLIMACO ROMAN DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por 298641,1116 UVR equivalente a \$104.449.728,78 correspondiente al capital acelerado, contenido en el certificado de depósito patrimonial N° 17425098.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$35.472.949,20 correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré N° 30023490676.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$4.468.005,97 correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas desde el 22 noviembre del 2022 y hasta el día 22 de julio de 2023.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$804.671, correspondiente al capital contenido en el pagaré N° 4570212347272646.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el día 28 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Decretar el embargo del bien objeto de garantía real. Ofíciase.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconocer personería para actuar al Dr. ROBERTO URIBE RICAURTE como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92002cfc22561b689f9130de325ca8aa6179f612ed056d7ff890919e47a3c665**

Documento generado en 23/10/2023 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230077400

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **OLGA MARIA FLOREZ COGOLLO**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas GBU458, denunciado de propiedad de **OLGA MARIA FLOREZ COGOLLO**.

OFICIAR a la POLICIA NACIONAL - SECCIONAL AUTOMOTORES SIJIN para su aprehensión, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que éste designe o en los parqueaderos señalados expresamente en la solicitud.

Por secretaría, remítase el oficio de aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fc7837c7709e4afba040a64f8ab97e568f7dca6c61671df8f26f3d5b28ddcc**

Documento generado en 23/10/2023 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 110014003029202300077800

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y como el título valor aportado cumple las exigencias del art. 422 ibídem, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en los artículos 430 y 431 ejusdem **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **HERNANDO AUGUSTO DUEÑAS ANZOLA**, por las siguientes cantidades:

- 1.** Por **\$90'491.301,00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el título valor allegado como base del recaudo.
- 2.** Por los intereses moratorios del capital antes relacionado, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento (16 de febrero de 2023), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que se excedan los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal que corresponda.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada (artículo 290 a 292 del C.G. del P. y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (artículo 431 y 442 *ib.*), a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Reconocer personería **FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S.**, quien interviene a través del abogado HERNÁN FRANCO ARCILA, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b5fc2f5d9952887b611c515232339614046334218df22d98011b3027dc486e**

Documento generado en 23/10/2023 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230078200

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que no se han practicado medidas cautelares, se **ACEPTA** el **RETIRO DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN**.

Archívese la actuación y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9474bc7a3b7c9d454fe47188a7160f5d2f2386b35d717257bb2e1b94cf1252ca**

Documento generado en 23/10/2023 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230078600

Sería esta la oportunidad para calificar la solicitud de la referencia, sino fuera porque proviene del Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Funza, quien en providencia del 26 de julio de 2023, decidió rechazarla tras estimar que carecía de competencia para conocerla y ordenó remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta – Reparto.

En ese orden, la actuación no debió asignarse a esta Judicatura sino al homólogo de la ciudad de Cúcuta, según lo dispuesto por la cognoscente, por consiguiente, este Despacho ordenará su devolución para que se realice su correcta radicación conforme a lo dispuesto en el proveído de fecha prenotada.

Por lo antes expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Funza, conforme a las motivaciones que anteceden.

La secretaría libre oficio y deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7be292db913e1ae4686597c046eca211d092c2dcb34f4ca8a293bbb967a668a**

Documento generado en 23/10/2023 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230079800

Sería el caso entrar a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, en virtud de lo previsto en el art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda ascienden a **\$182.090.379,82**, según la liquidación adjunta, por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d41a184a2ac0516852c84a7d48abcf8a06b1959269fc6f6e52de50c400e7494**

Documento generado en 23/10/2023 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230079900

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que no se han practicado medidas cautelares, se **ACEPTA** el **RETIRO DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN**.

Archívese la actuación y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4380a211c6915845af3a0c612b5b8f4cce5ef1efbfa1962261b853bb6d7cc9**

Documento generado en 23/10/2023 03:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230080600

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, en virtud de lo previsto en el art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda son inferiores a la suma equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, previas las constancias del caso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cd98f2beb073c0ac439b7545517195f301057e99a54e2a44f25a77aca3e9e9**

Documento generado en 23/10/2023 03:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230081600

Sería el caso entrar a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, en virtud de lo previsto en el art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda son inferiores a la suma equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, previas las constancias del caso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b583fa38b268322484a1c9ef4018b108290d9aa43956dc1bb98caff5a04154b

Documento generado en 23/10/2023 03:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>